

cheros de Tejina, para implantar una industria de desmanillado y empaquetado de plátanos en Tejina (Santa Cruz de Tenerife), acogiendo a los beneficios previstos en el Decreto 484/1969 de 27 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963 de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar a la industria de desmanillado y empaquetado de plátanos a instalar en Santa Cruz de Tenerife por la Cooperativa Agrícola y Caja Rural de Cosecheros de Tejina, emplazada en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Decreto 484/1969 de 27 de marzo.

Dos.—Conceder los beneficios previstos en el Grupo A de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, excepto los de reducción de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación; Impuestos sobre la renta del capital, Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, Derechos Arancelarios, y la expropiación forzosa de terrenos, por no haberse solicitado.

Tres.—Estimar comprendida dentro de las zonas de preferente localización industrial en las Islas Canarias, la totalidad de la actividad industrial que se propone.

Cuarto.—Aprobar el proyecto definitivo cifrando el presupuesto de inversión, a efectos de subvención, en dos millones cincuenta y siete mil seiscientos trece pesetas con setenta y cinco céntimos (2.057.713,75 pesetas).

La cuantía máxima de la subvención no excederá de cuatrocientas once mil quinientas cuarenta y dos pesetas (411.542 pesetas).

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y otro de seis meses para su terminación, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de marzo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirección General de Industrias Agrarias.

ORDEN de 4 de marzo de 1971 aprobatoria de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Nerja, provincia de Málaga.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Nerja, provincia de Málaga, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Nerja, provincia de Málaga, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

- «Cordel de las Veredas».—Anchura 37,61 metros.
- «Vereda de las Minas y Competa.»
- «Vereda de Jaboneros y Almuñécar.»
- «Vereda de las Cuadrillas.»
- «Vereda de Frigillana a Málaga.»
- «Vereda de Frigillana a Nerja.»
- «Vereda del Camino del Cementerio.»

La anchura de las seis veredas que anteceden es de 20,89 metros.

Vía pecuaria excesiva

«Cañada Real de Motril a Manilva».—Anchura de 75,22 metros, que se reducirá a 20,89 metros, enajenándose reglamentariamente el sobrante, sin que entretanto pueda ser ocupado bajo pretexto alguno.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Enrique Gallego Fresno, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo, en cauces fluviales o situaciones de derecho, previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1971.—P. D. el Subsecretario, L. García Olteza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 4 de marzo de 1971 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bocos de Duero, provincia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bocos de Duero, provincia de Valladolid;

Resultando que ante petición del Servicio de Concentración Parcelaria, fué dispuesta por la Dirección General de Ganadería, la práctica de los trabajos de clasificación de las vías pecuarias en el término municipal de Bocos de Duero, procediéndose por el Perito Agrícola del Estado don Silvino Maupoey Blesa, al reconocimiento e inspección de las mismas, acompañado de un Perito del Servicio de Concentración Parcelaria, así como a redactar el oportuno proyecto de clasificación, con base en las clasificaciones de términos limítrofes, más la planimetría del Instituto Geográfico y Catastral como elemento auxiliar, habiendo sido oída la opinión de las autoridades locales;

Resultando que el proyecto de clasificación así redactado fué enviado al Servicio de Concentración Parcelaria para su examen e informe, siendo más tarde devuelto debidamente informado, remitiéndose con posterioridad al Ayuntamiento de Bocos de Duero, para su reglamentaria exposición al público, siendo más tarde devuelto el expediente en unión de las certificaciones y del favorable informe de dicho Ayuntamiento, postura también compartida por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Valladolid;

Resultando que por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, se manifiesta en el tramite de exposición pública del proyecto, que la colada denominada «Cañada de Valdelaba» debe tener diez metros de anchura en lugar de los seis que figuran en el proyecto, y que la colada denominada «Cañada de Valcordillo» debe llegar hasta el río y no terminar antes;

Resultando que por el señor Ingeniero Agrónomo de la Sección de Vías Pecuarias, se propuso fuera ésta aprobada según había sido redactada;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Considerando que ante la reclamación formulada por la Hermandad de Labradores y Ganaderos, se ofició a la misma exponiendo las razones que aconsejaron la confección del proyecto tal como fué redactado, e interesando que dicha Corporación comunicara si era factible continuar la tramitación del expediente, sin que a dicha comunicación se recibiera contestación alguna.

Considerando que la clasificación ha sido proyectada según las disposiciones vigentes, con el debido estudio de las necesidades de todo orden que ha de atender, y siendo favorables los informes emitidos en relación con la misma;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Bocos de Duero, provincia de Valladolid, por la que se declara existen las siguientes:

«Vereda del Agujón».—Anchura 20,89 metros, correspondiendo a este término la mitad de dicha anchura.

Colada denominada «Cañada de Valdelaba».—Anchura 8 metros, correspondiendo a este término la mitad de dicha anchura.

Colada denominada «Cañada de Valcordillo».—Anchura 10 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías expresadas, figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Silvino Maupoey Blesa, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1971.—P. D., el Subsecretario, L. García de Oteyza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la resolución particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta de generadores eléctricos de 670 MVA para centrales térmicas (partida arancelaria 85.01 A-5-b) a la Empresa «Westinghouse, Sociedad Anónima».

El Decreto 568, de 28 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 29), prorrogado su plazo de vigencia por Decreto 1095, de 2 de abril de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 20), aprobó la resolución-tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de generadores eléctricos de potencias comprendidas entre 250 MVA y 700 MVA, ambas inclusive.

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2472, de 5 de octubre de 1967, que lo desarrolló, «Westinghouse, S. A.», con domicilio en la avenida de José Antonio, número 10, Madrid, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y materiales de origen extranjero que se necesiten incorporar a la producción nacional de generadores eléctricos bajo el régimen de construcción mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 19 de noviembre de 1970 calificando favorablemente la solicitud de «Westinghouse, Sociedad Anónima», por considerar que la Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de generadores eléctricos para centrales térmicas de 670 MVA, con un grado de nacionalización del 53 por 100 como mínimo, dentro de los límites que fijó el Decreto de Resolución-tipo para la citada gama de potencias.

Se toma en consideración igualmente que tiene otorgado contrato de asistencia técnica y de colaboración con «Westinghouse Electric International Company», de los Estados Unidos de América, firmado el día 1 de julio de 1961, de duración indefinida y no ha sido revocado hasta el presente.

La fabricación en régimen mixto de estos generadores eléctricos ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la actual situación de la balanza comercial de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la Resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967 y doce del Decreto 2472/1967, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente resolución particular para la fabricación en régimen mixto de los generadores eléctricos que después se detallan y en favor de «Westinghouse, S. A.».

Resolución particular

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de fecha 30 de junio de 1967, y Decreto 568, de 28 de marzo de 1969, a la Empresa «Westinghouse, S. A.», con domicilio en la avenida de José Antonio, 10, Madrid, para la fabricación de un generador eléctrico de potencia 670 MVA (partida arancelaria 85.01 A-5-b).

2.º Se autoriza a «Westinghouse, S. A.» a importar con bonificación arancelaria del 95 por 100 de los derechos aran-

celarios que les correspondan las partes, piezas y materiales que se relacionan en el anejo de esta Resolución particular. Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y material que «Westinghouse, Sociedad Anónima» (o en los casos previstos en las cláusulas 8 y 9, la persona jurídica propietaria de la central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

3.º Se fija en un 53 por 100 el porcentaje mínimo de fabricación nacional para el generador a fabricar con destino a la central térmica de Algeciras, Cádiz, de «Compañía Sevillana de Electricidad». Por consiguiente, la importación de las partes, piezas y materiales que se reseñaron en el anejo referido en la cláusula 2 no podrá exceder globalmente para dicho generador del 47 por 100 del valor total del conjunto a fabricar.

Las cifras que como valores de las partes, piezas y materiales figuran en la relación del anejo referido en la cláusula 2 son aproximadas y a su vez indicativas para la determinación del porcentaje que representan en el total.

4.º El precio de fabricación del generador se ha estimado en 198.575.280 pesetas. A este precio o al que quede establecido en definitiva se le agregarán además los gastos de transporte y los de montaje, y sobre el total resultante se calcularán los respectivos porcentajes de fabricación nacional y de importación.

5.º A los efectos del artículo noveno del Decreto 568/1968 se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

6.º Los porcentajes establecidos en la cláusula 3 se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 568/1968, que aprobó la resolución-tipo base de esta resolución particular.

7.º Con objeto de poder calcular el valor total de las partes, piezas y materiales a importar y por ser los generadores eléctricos de estas potencias elementos que no quedan terminados y en condiciones de funcionar hasta su montaje en la central, se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo, y por ello todos los transportes de partes o equipos que no deban sufrir transformación en las factorías de «Westinghouse, S. A.», en Bilbao, Vizcaya, y provengan del extranjero, tendrán como destino final el emplazamiento definitivo en Algeciras para efectos de valoración. Aquellos otros elementos de importación cuyo primer destino sea el de los establecimientos fabriles de «Westinghouse, S. A.», se computarán a efectos de transporte hasta la factoría.

Para el cálculo de los porcentajes han de tenerse en cuenta los valores de las divisas en la fecha del Decreto que aprobó la resolución-tipo.

8.º A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta, el usuario, es decir, la Empresa productora de energía eléctrica que compra el generador, «Compañía Sevillana de Electricidad», podrá realizar con los mismos beneficios concedidos a «Westinghouse, S. A.», las importaciones de materiales extranjeros que aparecen indicados en la relación del anejo. Con este objeto, el usuario, en las oportunas licencias y declaraciones de importación hará constar que los elementos que se importen serán destinados a la construcción del generador objeto de esta resolución particular y tendrá como destino final bien la factoría de «Westinghouse, S. A.», en Bilbao, Vizcaya, o el emplazamiento definitivo de la central térmica de Algeciras, Cádiz.

9.º Las importaciones que se realicen a nombre del usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta resolución particular, «Westinghouse, S. A.», se declare expresamente ante las Aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda pública en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas pierdan efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

10. Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en aplicación de esta resolución particular se tomará como base de información la Memoria, que como fundamento de su solicitud, presentó «Westinghouse, S. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y navales.

11. A partir de la entrada en vigor de esta resolución particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 568/1968, que estableció la resolución-tipo.

12. La presente resolución particular tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo prorrogable este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la resolución-tipo en que se apoya.

Madrid, 23 de febrero de 1971.—El Director general, Juan Basabe.